

EXCEPCIONES PREVIAS - Noción. Definición. Concepto / EXCEPCIONES MIXTAS - Noción. Definición. Concepto

Se debe resaltar que las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa. Este mismo carácter lo puede tener los denominados excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos. (...) el fin de esas excepciones es evitar que a la postre se profieran decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso.

CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DEL PODER ESPECIAL

La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...) con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”. (...) en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 160 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 161 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 166 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 306 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 74 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 100 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 133

INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Regulación normativa

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad para demandar el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales. (...) el artículo 613 del Código General del Proceso establece que cuando se solicite la conciliación extrajudicial el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos previstos para el convocado, para que esta resuelva su intervención o no en el comité de conciliación de la entidad convocada. Cabe precisar que el anterior requisito es aplicable a esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la cual entró en vigencia de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo estableció esta Corporación en el Auto de unificación del 25 de junio de 2014.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 613

NOTIFICACIÓN A LA AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - No constituía una exigencia por la regulación normativa vigente para el momento de los hechos

Respecto de la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad por falta de notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en el trámite de conciliación extrajudicial, se observa que la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia se agotó con la audiencia del 23 de septiembre de 2013 (fol. 27-30, c.1), fecha para la cual no había entrado a regir para esta jurisdicción el Código General del Proceso, por lo cual, es posible concluir que no se le podía exigir a la parte convocante la citación que establece el artículo 613 del Código General del Proceso a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 613

EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE PODER PARA DEMANDAR - No se configuró. Se cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

El despacho estima que el mandato especial conferido en el presente asunto cumple con los requisitos señalados previamente. (...) Se observa que existe un error de digitación en el Nit. de la Unión Temporal SASO FSG, el cual según el Formulario Único Tributario aportado con el traslado de las excepciones (fol. 104, c.1) es 900.543.917-3. No obstante, el anterior error de digitación no genera confusión respecto del poderdante, el cual es el representante legal de la Unión Temporal SASO-FSG, constituida mediante documento privado del 10 de julio de 2012, el cual se aportó con la subsanación de la demanda. (ii) Objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; el poder es claro en señalar que se otorga para llevar a cabo hasta su culminación una acción de controversias contractuales. (iii) Extremos de la litis en que se pretende intervenir; es claro que

la calidad en que se otorga el poder es en la de demandante y que el medio de control se instaura contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. (...) concluye el despacho que el poder especial otorgado cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley y que el error relativo al Nit. de la unión temporal demandante tenía vocación de subsanabilidad. Además, se considera que tanto la solicitud de conciliación extrajudicial como el escrito de la demanda son congruentes en lo que respecta al objeto del litigio, de ahí que no existan dudas de la gestión encomendada al apoderado de los demandantes.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430)

Actor: UNIÓN TEMPORAL SASO-FSG

Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - LEY 1437 DE 2011

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del 12 de abril de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” declaró no probadas, entre otras, las excepciones de “ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma” e “indebida representación del demandante y/o carencia de poder”.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de marzo de 2015, la Unión Temporal SASO - FSG, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, con el fin de que se declarara el rompimiento del equilibrio financiero y económico del contrato de prestación de servicios de transporte número 11417 de 2012.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicitó la parte actora que se condene al instituto demandado al pago de las sumas dejadas de pagar por los servicios de transporte efectivamente prestados (fol. 31 - 37, c. 1).

3. Como fundamentos de hecho de las pretensiones se alegaron los que se sintetizan a continuación:

3.1. El 9 de agosto de 2012, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi celebró con la Unión temporal SASO - FSG el contrato de prestación de servicios de transporte número 11417 cuyo objeto contractual era "Prestar el servicio público de transporte especial a nivel Nacional".

3.2. El valor del contrato era la suma de mil quinientos cuarenta y seis millones trescientos mil pesos (\$1.546.300.000), valor que se agotó con los servicios prestados hasta el 23 de octubre de 2012.

3.3. El contratista continuó prestado los servicios de transporte por petición de la entidad entre el 24 de octubre y el 12 de noviembre de 2012, por una suma de quinientos dos millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos (\$502.964.000) y, entre el 13 y 19 de noviembre de 2012, se prestaron servicios de transporte a la entidad por un valor de ciento ochenta y dos millones trescientos setenta y ocho mil pesos (\$182.378.000), sumas que no fueron pagadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3.4. Las sumas antes mencionadas fueron aceptadas por la entidad demandada en acuerdos conciliatorios del 6 de mayo y 31 de octubre de 2013, sin embargo, los mismos fueron improbados por las respectivas autoridades judiciales, por lo cual se acudió a la medio de control de controversias contractuales.

4. Admitida la demanda (fol. 67 - 68, c.1), la entidad accionada contestó oportunamente proponiendo, entre otras, las excepciones de "ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma", señalando que no se citó a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, e "indebida representación del demandante y/o carencia de poder", por cuanto no se especificó el número del contrato cuyo incumplimiento se demandó (fol. 84 - 95, c.1).

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

1. En audiencia inicial celebrada el 12 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección "A" declaró no probadas, entre otras, las excepciones de "ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad

en debida forma” e “indebida representación del demandante y/o carencia de poder” (fol. 158 - 162 c. ppal.).

- En cuanto al agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial:

2. Como fundamento de su decisión explicó el a quo que el hecho de no haber acreditado la entrega de la solicitud de conciliación prejudicial a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado no viciaba el agotamiento de dicho requisito, en cuanto esa entidad no es parte en el proceso, su comparecencia no es obligatoria a la conciliación e, incluso, es potestativa en el proceso contencioso, como en el presente caso, que a pesar de haber sido notificada del auto admisorio de la demanda decidió no actuar.

- En cuanto a la supuesta indebida representación del demandante y/o ausencia de poder:

3. De otro lado, señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que los defectos señalados respecto de poder conferido por la parte demandante no tienen mérito para comprometer su legalidad o validez, en cuanto:

3.1. No es necesario que exista plena coincidencia entre el poder y la demanda, pues ello conllevaría a un formalismo excesivo. Basta con que exista congruencia entre el primero y la segunda.

3.2. En el negocio de la referencia está demostrado que quien otorgó el poder es el representante legal de la Unión Temporal SASO-FSG, quien tenía la facultad para conferirlo.

3.3. Si bien el poder pudo haber sido más claro, no significa que sea insuficiente, en tanto se otorgó para demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales al IGAC y, en tal sentido, la actuación del apoderado no desbordó sus facultades.

3.4. En relación con el error de transcripción en el número de identificación tributaria de la Unión Temporal, consideró el a quo que no tiene mérito para comprometer la actuación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC interpuso recurso de apelación, el cual sustentó con los siguientes argumentos:

Respecto de la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad insistió el inconforme en que no se notificó a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y, en tal sentido, esa entidad no tuvo la oportunidad de determinar su interés de intervenir o no ante esa instancia.

Frente a la excepción de carencia de poder para demandar, señaló el recurrente que por tratarse de un poder es especial era obligatorio enunciar en él los números de las facturas o del contrato que se pretende cobrar para tener claridad respecto del derecho u obligación reclamado en la demanda.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de resolver el recurso de apelación formulado, el despacho considera que se debe establecer si en el presente caso se configuran las excepciones de “ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma” o “indebida representación del demandante y/o carencia de poder” o, si por el contrario, la parte actora cumplió a cabalidad estos requisitos para poder demandar.

V. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los tribunales administrativos frente a los cuales sea procedente este medio de impugnación.

Asimismo, se encuentra que el despacho es competente para decidir el recurso de apelación presentado, toda vez que el artículo 125 ibídem le atribuye la facultad de proferir la presente decisión interlocutoria.

VI. CONSIDERACIONES

1. La necesidad de que la demanda se presente en forma, constituye una exigencia procesal para quien eleve pretensiones por cualquiera de los medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa, cuyo cumplimiento

está sujeto al control del juez durante el trámite de admisión o durante la etapa de saneamiento prevista en la audiencia inicial; de igual modo, las partes a través de las excepciones previas y/o mixtas podrán vigilar el cumplimiento de los aspectos formales.

2. A su turno, se debe resaltar que las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa¹. Este mismo carácter lo puede tener los denominados excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos.

3. En ese sentido, el fin de esas excepciones es evitar que a la postre se profieran decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso.

- Características y requisitos del poder especial

4. Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem²— se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

5. Ahora, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

6. En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, n°. 0191-14, auto del 12 de marzo de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”.

7. De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales³, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

9. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita⁴, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso⁵.

³ Se entiende por poder especial aquellos que se otorgan por una sola vez y para un asunto específico.

⁴ Como ocurre con las facultades que la ley reserva para que sean ejercitadas por la parte; las facultades para recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio, las cuales según prevé el artículo 77 del Código General del Proceso deben estar expresamente conferidas.

⁵ **Artículo 77. Facultades del apoderada.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

10. Siendo claro lo anterior, pasará el despacho a analizar la normatividad relativa a la intervención de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para luego abordar el caso concreto.

- De la intervención de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la conciliación extrajudicial

11. De otra parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad para demandar el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

12. A su turno, el artículo 613 del Código General del Proceso establece que cuando se solicite la conciliación extrajudicial el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos previstos para el convocado, para que esta resuelva su intervención o no en el comité de conciliación de la entidad convocada.

13. Cabe precisar que el anterior requisito es aplicable a esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la cual entró en vigencia de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo estableció esta Corporación en el Auto de unificación del 25 de junio de 20146.

- El caso concreto

14. Una vez contrastados los argumentos expuestos en la alzada por el apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC con las anteriores consideraciones normativas, el despacho confirmará la decisión objeto de apelación, por las siguientes razones:

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. MP: Enrique Gil Botero. Exp. 49.299

15. Respecto de la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad por falta de notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en el trámite de conciliación extrajudicial, se observa que la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia se agotó con la audiencia del 23 de septiembre de 2013 (fol. 27- 30, c.1), fecha para la cual no había entrado a regir para esta jurisdicción el Código General del Proceso, por lo cual, es posible concluir que no se le podía exigir a la parte convocante la citación que establece el artículo 613 del Código General del Proceso a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

16. En esos términos, y a pesar de que la demanda se haya radicado en el año 2015 en atención a la improbación de los acuerdos conciliatorios efectuados entre las partes, al momento de revisar el cumplimiento de los requisitos para demandar previstos en el artículo 161 del CPACA, no era factible tener por indebidamente agotado del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pues el mismo se surtió en la forma que la ley preveía para dicho momento.

17. Ahora, frente a la excepción de carencia de poder para demandar, el despacho estima que el mandato especial conferido en el presente asunto cumple con los requisitos señalados previamente, así (fol. 1, c.1):

Nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; se refiere en el poder que el señor Germán Soriano Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía 19.462.127, en calidad de representante legal de la Unión Temporal SASO-FSG con número de Nit. 900.548.657-6, otorga poder especial al abogado Luis Alfredo Ramos Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 80.169.289 y tarjeta profesional 189.645.

Se observa que existe un error de digitación en el Nit. de la Unión Temporal SASO-FSG, el cual según el Formulario Único Tributario aportado con el traslado de las excepciones (fol. 104, c.1) es 900.543.917-3. No obstante, el anterior error de digitación no genera confusión respecto del poderdante, el cual es el representante legal de la Unión Temporal SASO-FSG, constituida mediante documento privado del 10 de julio de 2012, el cual se aportó con la subsanación de la demanda (fol. 40 – 41, c,1).

Objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; el poder es claro en señalar que se otorga para llevar a cabo hasta su culminación una acción de controversias contractuales.

Extremos de la litis en que se pretende intervenir; es claro que la calidad en que se otorga el poder es en la de demandante y que el medio de control se instaura contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

18. Conforme a lo anterior, concluye el despacho que el poder especial otorgado cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley y que el error relativo al Nit. de la unión temporal demandante tenía vocación de subsanabilidad. Además, se considera que tanto la solicitud de conciliación extrajudicial como el escrito de la demanda son congruentes en lo que respecta al objeto del litigio, de ahí que no existan dudas de la gestión encomendada al apoderado de los demandantes.

18. Corolario de lo expuesto, el despacho confirmará la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" de declarar no probadas las excepciones de "ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma" e "indebida representación del demandante y/o carencia de poder".

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada adoptada en la audiencia inicial del 12 de abril de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" declaró no probadas, entre otras, las excepciones de "ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma" e "indebida representación del demandante y/o carencia de poder", por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sección DEVOLVER el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO PAZOS GUERRERO

Magistrado